



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Suplemento

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso

Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.

C.P. 97204. Tel: (999) 924-23-57

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Suemy Leticia Canto Salas.

**-SUMARIO-****GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 242/2026**

POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES ..... 4

**DECRETO 243/2026**

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS INTEGRALES Y PREVENTIVAS DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR LOCAL ..... 8

**DECRETO 244/2026**

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE LESIONES COMO PARTE DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN VIH Y OTRAS ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL .... 14

**DECRETO 245/2026**

**POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA Y OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE IGUALDAD, EL REFORZAMIENTO A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN VIH Y OTRAS ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y COMBATE A LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL ..... 16**

**Decreto 242/2026 por el que el Congreso del Estado aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 17 TER, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, ESTOS ÚLTIMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

#### **D E C R E T O**

**Por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos, la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los poderes ejecutivos federal y locales**

**Artículo único.** El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos, la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los poderes ejecutivos federal y locales, aprobada el 29 de septiembre de 2026 y enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 82, párrafo primero y su fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto, y 122, Apartado A, fracción III, párrafo segundo, y se adicionan a los artículos 82, fracción I, los párrafos segundo y tercero; 116, párrafo segundo, fracción I, un párrafo sexto; 122, Apartado A, fracción III, un párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 82.** Para ser Presidente o Presidenta se requiere:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de padre o madre mexicanos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. a VIII. ...

**Artículo 116.** ...

...

I. ...

...

...

...

Sólo podrá ser gobernador o gobernadora constitucional de un Estado un ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, así como ser nativo o nativa de dicho Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de las constituciones de las entidades federativas.

II. a X. ...

...

**Artículo 122.** ...

A. ...

I. y II. ...

III. ...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe o Jefa de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. En todo caso se requerirá ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...

IV. a XI. ...

B. a D. ...

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028.

**Tercero.-** Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que este se refiere, a la fecha de su entrada en vigor.

**Cuarto.-** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinto.-** Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez y surtirán plenos efectos respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sexto.-** Las entidades federativas armonizarán sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. En tanto, lo dispuesto en este Decreto será de aplicación directa.

## **T r a n s i t o r i o s**

### **Publicación**

**Artículo primero.** Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### **Notificación**

**Artículo segundo.** Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, esta Minuta aprobada por el Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- SECRETARIA DIPUTADA ITZEL FALLA URIBE.- SECRETARIA DIPUTADA MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 6 de octubre de 2026.

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Omar David Pérez Avilés**  
**Secretario General de Gobierno**

**Decreto 243/2026 por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de políticas públicas integrales y preventivas de la violencia en el entorno escolar local**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO**

**Por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de políticas públicas integrales y preventivas a la violencia en el entorno escolar local**

**Artículo único.** Se adiciona la fracción XII, recorriéndose la vigente para quedar como XIII del artículo 7; se reforman la fracción IV, el párrafo segundo de la fracción VII y se adiciona la fracción X al artículo 9; se adicionan la fracción VIII al artículo 14, la fracción XXXVIII al artículo 16, las fracciones XVII y XVIII, recorriéndose la XVII vigente para quedar como XIX al artículo 28, las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 29; se reforma la fracción I del artículo 32; se adicionan un párrafo tercero a la fracción XXIX y las fracciones XXXV Bis y L al artículo 33; se reforman el segundo párrafo del artículo 77, el artículo 85, la fracción II del artículo 87; se adiciona la fracción VIII al artículo 109; se reforman la fracción II del artículo 130, la fracción V del artículo 131 y se adiciona un último párrafo al artículo 135, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 7. ...**

...

...

I. a la XI. ...

XII. Brindarle apoyo psicológico dentro del entorno escolar.

XIII. ...

...

**Artículo 9. ...**

...

...

I. a la III. ...

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección y atención psicosocial y en su caso legal, para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos.

V. y VI. ...

VII. ...

De igual forma se deberá hacer del conocimiento de la sociedad y autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las maestras y maestro, así como del personal de apoyo y asistencia a la educación y en general, por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales.

VIII. y IX. ...

X. Aplicar los protocolos institucionales de prevención, detección, atención y seguimiento de la violencia en el entorno escolar y, en su caso, dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos puedan constituir infracciones administrativas o delitos, ello en observancia y respeto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y a la protección de sus datos personales.

#### **Artículo 14. ...**

...

I. a la VII. ...

VIII. Fomentar la cultura de la masculinidad corresponsable a fin de promover en el alumnado los conocimientos y aportes científicos que permitan prevenir y erradicar el trato diferenciado mediante estereotipos de género dentro de la sociedad.

#### **Artículo 16. ...**

...

I. a la XXXVII. ...

XXXVIII. Inculcar en la educación la tolerancia, respeto e inclusión mediante el fortalecimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de programas y estrategias propedéuticas basadas en el fomento de la masculinidad corresponsable.

...

#### **Artículo 28. ...**

...

I. a la XVI. ...

XVII. Velar por la integridad física, psicológica y emocional del alumnado dentro del ámbito de su competencia educacional.

XVIII. Garantizar lo previsto en la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán.

XIX. ...

**Artículo 29. ...**

...

...

I. a la X. ...

XI. Garantizar la presunción de inocencia en términos de la legislación aplicable.

XII. Garantizarse el debido proceso administrativo dentro de los procedimientos de investigación en los que se denuncien actos u omisiones por parte de padres de familia, tutores o alumnado.

XIII. No ser separado de su cargo o sus funciones, sin la existencia de elementos objetivos determinados por el superior jerárquico, salvo que sea determinado por la autoridad judicial o administrativa competente. En todo caso, sus derechos laborales se salvaguardarán durante el procedimiento al que haya lugar.

XIV. Solicitar a la autoridad competente las medidas de protección frente a actos de violencia, hostigamiento o señalamientos públicos no acreditados o por cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo su integridad física, la de su familia o sus bienes. Dichas medidas de ninguna forma interrumpirán los procesos de investigación o seguimiento de las mismas.

**Artículo 32. ...**

...

I. Atender a educandos o grupos de educandos que se encuentren o estén en riesgo de formar parte de problemas de índole social, emocional, psicológico académico o de acoso escolar, para potenciar el desarrollo de sus capacidades y facultades, para afrontar futuros problemas e integrarse satisfactoriamente en la vida académica, pudiendo fungir como enlaces con aquellos prestadores de servicio social y voluntariados en materia de salud mental;

II. a la VI. ...

**Artículo 33. ...**

...

I. a la XXVIII. ...

XXIX. ...

...

En caso de vacancia o no contar con suficiencia presupuestal, la autoridad podrá celebrar convenios de servicio social con instituciones de educación superior para contar con apoyo complementario en el desempeño de tal función, la cual

deberá desarrollarse bajo la supervisión profesional, sin que esto sustituya las responsabilidades del profesional encargado de la misma.

XXX. al XXXV. ...

XXXV Bis. Fomentar la enseñanza de la masculinidad corresponsable como herramienta educativa en contra de conductas que agravan los derechos de las niñas, niños, adolescentes y las mujeres.

XXXVI. a la XLIX. ...

L. Promover y fomentar el apoyo psicológico educativo en las escuelas.

#### **Artículo 77. ...**

...

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos, comunitarios y de promoción de una cultura de paz e igualdad entre personas para prevenir estereotipos de género, conductas de violencia y la discriminación.

...

#### **Artículo 85. ...**

La educación emocional es el proceso educativo continuo y permanente que busca el desarrollo de la personalidad integral del individuo. Esto incluye el desarrollo de la inteligencia emocional y su aplicación en las situaciones cotidianas y por extensión, el fomento de actitudes positivas ante la vida, y el aprendizaje de habilidades sociales y de escucha, de mediación, empatía, entre otras, como factores de desarrollo de bienestar individual y comunitario, así como la prevención de conductas de violencia en el entorno escolar en términos de la ley en la materia.

La inteligencia emocional le servirá al educando para generar emociones, regular los propios impulsos, comprender los sentimientos más profundos de los otros y manejar amablemente las relaciones intra e interpersonales. La autoridad educativa fomentará las acciones correspondientes para fortalecer dicha inteligencia emocional en el educando en términos de la ley en la materia.

Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, las autoridades educativas y escolares deberán implementar acciones orientadas a prevenir, detectar y atender el acoso escolar conforme a los principios de interés superior de la niñez, respeto a la dignidad humana y cultura de la paz.

#### **Artículo 87. ...**

...

I. ...

II. El manejo profesional y sensible de las diferentes emociones que surjan dentro del contexto escolar, a través del apoyo que brinde, en su caso, un equipo multidisciplinario o grupos de apoyo integrados por personal capacitado en áreas

de la salud mental; para la resolución de conflictos, entre otros, a través de la mediación escolar.

III. ...

**Artículo 109. ...**

...

I. a la VII. ...

VIII. Propiciará en las maestras y maestros el desarrollo de las competencias adecuadas para identificar conductas y necesidades específicas dentro del alumnado.

**Artículo 130. ...**

...

I. ...

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en cualquier problema relacionado con su proceso educativo, incluyendo situaciones de violencia en el entorno escolar a fin de que, en conjunto, se aboquen a su prevención, atención y solución.

III. a la XI. ...

**Artículo 131. ...**

...

I. a la IV. ...

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, así como en los casos en que se requiera su participación para la prevención, atención o seguimiento de situaciones de violencia en el entorno escolar.

VI. a la X. ...

...

**Artículo 135. ...**

...

...

...

Las autoridades educativas podrán impulsar estrategias y celebrar convenios para que estudiantes de psicología, psicopedagogía y áreas afines presten servicio social, preferentemente, en planteles de educación pública en la entidad. Su

participación se realizará conforme a su formación, bajo supervisión profesional y como apoyo complementario, sin sustituir las funciones del personal responsable de tal atención.

### **T r a n s i t o r i o s**

#### **Entrada en vigor**

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Disponibilidad presupuestaria**

**Artículo segundo.** Las autoridades correspondientes, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, deberán implementar lo dispuesto en este decreto.

#### **Adecuaciones normativas reglamentarias**

**Artículo tercero.** El Poder Ejecutivo del Estado, deberá, dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, realizar todas las adecuaciones normativas reglamentarias correspondientes.

#### **Cláusula derogatoria**

**Artículo cuarto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- SECRETARIA DIPUTADA ITZEL FALLA URIBE.- SECRETARIA DIPUTADA MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 6 de octubre de 2026.

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Omar David Pérez Avilés  
Secretario General de Gobierno**

**Decreto 244/2026 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de lesiones como parte de las políticas públicas en favor de las personas que padecen VIH y otras enfermedades de transmisión sexual**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de lesiones como parte de las políticas públicas en favor de las personas que padecen VIH y otras enfermedades de transmisión sexual.**

**Artículo único.** Se deroga el artículo 189; se adiciona el artículo 367 Quinquies, y se reforma el segundo párrafo del artículo 379, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 189.-** Se deroga

**Artículo 367 Quinquies.-** La persona que a sabiendas y con conocimiento de que padece alguna enfermedad grave, dolosamente la transmita, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión y una multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

Si la enfermedad causada o transmitida fuere incurable o provocare un daño grave permanente, se impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión y una multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización; y si esta es mortal, la sanción podrá ser de nueve hasta de quince años de prisión y una multa de seiscientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido, salvo que la víctima sea persona menor de edad, tenga alguna discapacidad o sea persona adulta mayor, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

**Artículo 379.-** ...

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de veneno o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, a sabiendas, causar a la salud un daño grave, irreversible o mortal, por asfixia, enervantes, retribución dada o prometida, tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

**T r a n s i t o r i o s**

**Entrada en vigor.**

**Artículo primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Asuntos en trámite**

**Artículo segundo.** Los procedimientos de investigación penal en materia del delito de peligro de contagio, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de lesiones, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

Las disposiciones relativas al delito de peligro de contagio prevista en el Código Penal del Estado de Yucatán vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por dicho delito, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el presente artículo en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- SECRETARIA DIPUTADA ITZEL FALLA URIBE.- SECRETARIA DIPUTADA MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 7 de octubre de 2026.

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Omar David Pérez Avilés**  
**Secretario General de Gobierno**

**Decreto 245/2026 por el que se modifican la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, en materia de igualdad, el reforzamiento a las políticas públicas en favor de las personas que padecen VIH y otras enfermedades de transmisión sexual y combate a la discriminación por motivos de la diversidad sexual**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

#### **D E C R E T O**

**Por el que se modifican la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y Otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, en materia de igualdad, el reforzamiento a las políticas públicas en favor de las personas que padecen VIH y otras enfermedades de transmisión sexual y combate a la discriminación por motivos de la diversidad sexual.**

**Artículo primero.** Se reforman las fracciones I, II, III, IV, VIII, se adiciona una fracción IX, y se reforma y recorre la IX vigente para quedar como X al artículo 4; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, se adicionan las fracciones VII y VIII, y se reforma y recorre la VII vigente para quedar como IX al artículo 8; se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, y se reforma y recorre la XIV vigente para quedar como XVII al artículo 9; se adiciona la fracción V, y se reforma y recorre la V vigente para quedar como VI al artículo 10; se adiciona la fracción IV, y se reforma y recorre la IV vigente para quedar como V al artículo 11; se adiciona el artículo 12 Bis; se reforman las fracciones de la I a la VIII del artículo 13, el artículo 19, las fracciones II, VI y XIV del artículo 20; se adiciona la fracción XIII y se recorre la actual XIII para quedar como XIV al artículo 21, todos de la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y Otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

#### **Derechos de las personas con VIH, SIDA u otras ITS**

##### **Artículo 4. ...**

I. Acceder a información actualizada, científica y oportuna sobre su estado de salud, así como para sus familiares, convivientes y personas allegadas, proporcionada de manera continua por las autoridades en la materia y por los

servicios de salud públicos o privados, previa autorización de la persona que vive con VIH;

II. No ser sometido a pruebas para la detección del VIH, SIDA u otras ITS, sin su consentimiento libre, previo e informado, ni como requisito para acceder, conservar o ascender empleo, ingresar a centros educativos, obtener servicios públicos o realizar trámites administrativos;

III. Acceder, permanecer y promoverse en un empleo remunerado en igualdad de condiciones, sin que el diagnóstico de VIH, SIDA, u otras ITS pueda utilizarse como impedimento para su contratación, permanencia, reubicación, ascenso o terminación de la relación laboral;

IV. Recibir atención médica integral, continua y especializada, sin discriminación ni obstáculos administrativos o de cualquier clase, en todos los niveles de atención del sistema de salud, público o privado;

V. a la VII. ...

VIII. Participar de manera activa y significativa en el diseño, implementación y evaluación de políticas, programas y proyectos relacionados con el VIH, SIDA u otras ITS, garantizando que se respeten sus derechos humanos y promoviendo su inclusión en los procesos de toma de decisiones de manera equitativa, sin discriminación;

IX. Recibir atención integral gratuita y oportuna incluyendo apoyo psicológico, tratamiento sin barreras administrativas ni económicas y garantizar su referencia efectiva a los servicios especializados correspondientes conforme a la normativa federal vigente y bajo el principio de continuidad de atención, y

X. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como los tratados internacionales en materia de salud, igualdad no discriminación y derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.

### **Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno**

#### **Artículo 8. ...**

I. Informar a las personas, de forma clara, accesible y continua, las formas en que se puede prevenir la transmisión del VIH, enfermedad avanzada de VIH y otras ITS; integrando enfoque de derechos humanos y perspectiva de no discriminación e interculturalidad;

II. Promover entre los habitantes del estado de Yucatán la no discriminación de personas con VIH, SIDA y otras ITS; en todos los ámbitos sociales, institucionales y comunitarios, impulsando campañas de sensibilización públicas e intervenciones focalizadas;

III. Promover la capacitación y sensibilización de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal para que, en el ejercicio de sus funciones, respeten y garanticen los derechos humanos de las personas con VIH, SIDA y otras ITS; incluyendo confidencialidad, la igualdad y la atención libre de estigmas;

IV. Informar sobre la importancia de practicarse pruebas para detectar la presencia del VIH, SIDA y otras ITS; siempre bajo los principios de consentimiento libre, previo e informado, privacidad y dignidad;

V. Vigilar que los medios de comunicación no realicen promoción alguna, directa o indirecta, sobre la discriminación hacia personas que viven con VIH, enfermedad avanzada de VIH y otras ITS; y fomentar contenidos que promuevan el respeto, la inclusión y el acceso a información preventiva adecuada;

VI. ...

VII. Coordinar la implementación transversal de la política estatal en VIH, SIDA y otras ITS con las demás dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, promoviendo su integración en programas institucionales y planes sectoriales;

VIII. Coordinar, en su calidad de órgano político, el cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación y participación social establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, en lo conducente al VIH y como referencia técnica extensiva para otras infecciones de transmisión sexual, y

IX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como los tratados internacionales en materia de salud, igualdad no discriminación y derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.

#### **Atribuciones de la Secretaría de Salud**

#### **Artículo 9. ...**

I. a la XIII. ...

XIV. Implementar estrategias sin barreras administrativas, ni económicas conforme a la capacidad presupuestal, que garanticen el acceso a la Profilaxis en sus modalidades y antirretrovirales, con base a lo estipulado en las normas oficiales mexicanas y las guías clínicas mexicanas de atención en lo conducente al VIH y como referencia técnica extensiva para otras infecciones de transmisión sexual.

XV. Desarrollar servicios de atención integral diferenciados con enfoque intercultural, género, edad y de diversidad sexual, especialmente dirigidos a adolescentes, mujeres embarazadas, personas gestantes, personas privadas de la libertad, migrantes y otras poblaciones clave o prioritaria.

XVI. Asegurar que el personal de salud o prestadores de servicios cuenten con capacitación continua respecto a los derechos humanos, atención libre de estigma y discriminación, confidencialidad, consentimiento informado, de acuerdo con los principios establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

XVII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como los tratados internacionales en materia de salud, igualdad no discriminación y derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

## **Atribuciones de la Secretaría de Educación**

### **Artículo 10. ...**

I. a la IV. ...

V. Promover, en coordinación con la Secretaría de Salud, acciones educativas con enfoque de comunicación educativa, orientadas a reducir el estigma y discriminación por VIH, SIDA u otras ITS, y fomentar prácticas sexuales seguras y autocuidado en adolescentes y jóvenes, conforme a lo dispuesto por las normas técnicas nacionales.

VI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como los tratados internacionales en materia de salud, igualdad no discriminación y derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

## **Atribuciones de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**

### **Artículo 11. ...**

I. a la III. ...

IV. Establecer mecanismos para promover la inclusión laboral de personas con VIH, SIDA u otras ITS, garantizando espacios laborales libres de estigma, y brindar orientación a empleadores sobre sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, conforme a lo dispuesto por la normativa laboral, sanitaria y de derechos humanos aplicables.

V. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como los tratados internacionales en materia de salud, igualdad no discriminación y derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

## **Previsiones presupuestales**

**Artículo 12 Bis.** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar en sus presupuestos los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá considerar las previsiones correspondientes en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y en coordinación con las dependencias responsables de la ejecución de las acciones previstas en esta Ley.

## **Lineamientos de la política estatal**

### **Artículo 13. ...**

I. Erradicar toda forma de estigmatización, violencia o la discriminación hacia las personas con VIH, SIDA y otras ITS; así como hacia sus familiares, parejas y personas allegadas, en todos los ámbitos de la vida social, educativa, laboral institucional y comunitaria;

II. Informar a la población de forma continua, clara, accesible y con perspectiva de derechos humanos, sobre la magnitud y trascendencia del VIH, SIDA y otras ITS; considerando la pertinencia cultural, lingüística y de género;

III. Brindar información científica y actualizada a la población información relacionada con las formas de transmisión, detección, diagnóstico, y tratamiento del VIH, SIDA y otras ITS; con énfasis en la eliminación del estigma, la confidencialidad y el consentimiento informado;

IV. Promover el uso correcto y consistente del condón, así como otras prácticas sexuales seguras, informadas y voluntarias, que impidan la transmisión del VIH, SIDA y otras ITS; integrando estrategias de prevención combinada con enfoque de salud sexual y reproductiva;

V. Prevenir el VIH, SIDA y otras ITS, a través de campañas de comunicación educativa masiva, estrategias focalizadas y programas estatales permanentes, dirigidos especialmente a poblaciones clave y grupos en situación de vulnerabilidad, con participación de la sociedad civil y personas con VIH;

VI. Promover y garantizar el acceso oportuno, gratuito, digno y de calidad a los servicios de atención médica integral para diagnóstico, tratamiento y seguimiento, profilaxis y vinculación efectiva de las personas que viven con VIH, SIDA u otras ITS; sin distinción por condición de salud, edad, identidad de género u orientación sexual;

VII. Impulsar la generación, sistematización y difusión de investigaciones científicas, sociales y epidemiológicas en materia de VIH, SIDA y otras ITS, que fortalezcan las políticas públicas y mejoren la atención desde un enfoque interseccional y basado en evidencia;

VIII. Los demás que determinen otras disposiciones legales y normativas, así como los tratados internacionales en materia de salud, igualdad no discriminación y derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

### **Objeto del Comité Estatal**

**Artículo 19.** El Comité para la Prevención y Control del VIH, SIDA y otras ITS del Estado de Yucatán es un órgano que tiene por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones de los sectores público, social y privado dirigidas a la prevención, control e investigación del VIH, SIDA y otras ITS, con un enfoque participativo considerando la inclusión de las personas que viven con VIH.

### **Atribuciones del Comité Estatal**

#### **Artículo 20. ...**

I. ...

II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración, implementación y evaluación del Programa de Prevención y Control del VIH SIDA e ITS; garantizando la participación activa y significativa de las personas con VIH en todos los procesos de decisión y evaluación.

III. a la V. ...

VI. Promover la sistematización, difusión y actualización continua de la normatividad, así como de la información científica, técnica y sanitaria en materia de prevención, control e investigación del VIH, SIDA y otras ITS, en un lenguaje accesible para las personas con VIH y garantizando su participación activa en los procesos de revisión y adecuación de la normatividad.

VII. a la XIII. ...

XIV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como los tratados internacionales en materia de salud, igualdad no discriminación y derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

### **Integración del Comité Estatal**

#### **Artículo 21. ...**

I. a la XII. ...

XIII. Un representante que viva con VIH, designado o designada por redes comunitarias u organizaciones civiles integradas por personas que viven con esta condición, quien contará con voz y voto en las sesiones. La persona representante deberá ser elegida mediante mecanismos participativos y transparentes definidos en el reglamento correspondiente.

XIV. ...

...

...

**Artículo segundo.** Se reforman el párrafo primero del artículo 4, las fracciones III, X, XXIV, XXIX y XXXI del artículo 9, la fracción IX del artículo 12, la denominación de la Sección Sexta para quedar “De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de la Diversidad Sexual” del Capítulo IV, el primer párrafo y las fracciones V y VI del artículo 17, la denominación de la Sección Séptima para quedar “De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de las personas que viven con VIH o con enfermedad avanzada de VIH”, del Capítulo IV, y el artículo 18, todos de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas.

...

**Artículo 9.- ...**

I.- y II.- ...

III.- Prohibir o negar el libre acceso, la permanencia o el ascenso en el empleo, por motivos de religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, filiación política, condición de salud, estado serológico real o supuesto, género o embarazo, o enfermedad avanzada de VIH;

IV.- a la IX.- ...

X. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de infección enfermedad, en particular de VIH y otras Infecciones de transmisión sexual como requisito de ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; efectuar pruebas de detección sin consentimiento libre e informado; divulgar resultados sin autorización de la persona; o aplicar algún método de prevención de infecciones o del embarazo, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores; salvo los supuestos previstos expresamente en la legislación aplicable;

XI.- a la XXIII.- ...

XXIV.- El trato denigrante o abusivo de que sea objeto cualquier persona o grupo;

XXV.- a la XXVIII.- ...

XXIX.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su sexo; identidad de género, orientación sexual o expresión de género;

XXX.- ...

XXXI.- Realizar cualquier tipo de acoso hacia las personas contempladas en el artículo 4 de esta ley;

XXXII.- y XXXIII.- ...

#### **Artículo 12.- ...**

I.- a la VIII.- ...

IX.- Incentivar las oportunidades de acceso permanencia, capacitación y ascenso en el empleo, entre otras sin considerar edad, estado civil u orientación sexual o expresión de género;

X.- y XI.- ...

### **Sección Sexta**

#### **De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de la Diversidad Sexual**

**Artículo 17.-** Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas de la diversidad sexual:

I.- a la IV.- ...

V.- Empezar campañas en los medios masivos de comunicación, en la medida de sus posibilidades para promover el respeto por la diversidad sexual y de género;

VI.- Promover campañas contra cualquier tipo de acoso, por identidad de género, sexo, orientación sexual o expresión de género, y

VII.- ...

### **Sección Séptima**

#### **De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de las personas que viven con VIH o con enfermedad avanzada de VIH**

**Artículo 18.-** Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de prevenir y erradicar la discriminación contra las personas que viven con VIH o con enfermedad avanzada de VIH:

I.- Garantizar la atención integral de las personas que viven con VIH o enfermedad avanzada de VIH guardando la debida confidencialidad de los expedientes;

II.- Fortalecer la capacidad técnica y de gestión de las personas servidoras públicas y responsables de la formulación, coordinación y supervisión de los programas estatales encaminados a prevenir el VIH o enfermedad avanzada de VIH;

III.- Ampliar la cobertura de cursos tutoriales para el personal médico, y dar a conocer a la sociedad la información actualizada, veraz, completa, científica, laica y apegada a las guías de manejo antirretroviral nacionales e internacionales a fin de que las personas que viven con VIH o con enfermedad avanzada de VIH no reciban tratos discriminatorios;

IV.- Establecer estrategias preventivas y de difusión de información del VIH/SIDA, explicando la naturaleza de la epidemia, las vías de transmisión y las medidas preventivas;

V.- Realizar campañas de difusión encaminadas a dar a conocer que el estado serológico de una persona nunca puede ser considerado como impedimento para adquirir un trabajo, promoción, ascenso o despido por este motivo, lo que en todo caso se considerará injustificado;

VI.- Asegurar que las personas integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes viven con VIH o enfermedad avanzada de VIH;

VII.- Vigilar la disponibilidad de la cobertura del Tratamiento Antirretroviral, así como la entrega de esquemas de PrEP, PEP y DoxyPEP, y que este siempre atienda al principio de no discriminación, y

VIII.- Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

## **T r a n s i t o r i o s**

### **Entrada en vigor.**

**Artículo primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### **Ajustes presupuestarios**

**Artículo segundo.** El Poder Ejecutivo deberá considerar los ajustes presupuestarios necesarios para cumplir con lo ordenado en el presente decreto.

### **Cláusula derogatoria**

**Artículo tercero.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- SECRETARIA DIPUTADA ITZEL FALLA URIBE.- SECRETARIA DIPUTADA MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 7 de octubre de 2026.

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Omar David Pérez Avilés  
Secretario General de Gobierno**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**